



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la prohibición a las Estaciones de Servicio y Expendedoras de combustibles la venta, expendio o suministro de combustible a los conductores y/o acompañantes de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados cuando no cumplan con el requisito de llevar el casco reglamentario debidamente colocado.

Artículo 2º: Las Estaciones de Servicio y Expendedores de combustibles deberán colocar carteles en lugar visible para los conductores, con el siguiente texto: "Esta prohibido la venta de combustible a los conductores de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados y a sus acompañantes, que no circulen con el casco reglamentario debidamente colocados".

Artículo 3º: El propietario, gerente, encargado o responsable en cualquier local, comercio o establecimiento destinado al expendio de combustible en violación a las disposiciones de la presente ley será sancionado con una multa equivalente de 100 a 1000 litros de nafta súper.

Artículo 4º: Serán autoridades de aplicación y comprobación de las infracciones a la presente Ley las respectivas Municipalidades, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5°: Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera, sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor juez Competente.

Artículo 6º: Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie. La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de la multa.







Artículo 7º: Los importes de las multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1. El sesenta (60) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 2. El veinte (20) por ciento con destino al Ministerio de la Producción.
- 3. El veinte (20) por ciento a el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

En todos los casos, los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente ley serán destinados a los organismos competentes que tengan por objeto la prevención de accidentes viales.

Artículo 8º: Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley, las disposiciones del Decreto-Ley 8031/73 (T.O. Decreto 181/87) -Código de Faltas-, la Ley Nº 13.927 –Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires- y su decreto reglamentario Nº 532/09 y Decreto 40/07.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días de su sanción.

Artículo 10°: De forma.

MÓNICA LÓPEZ
Diputado
Bioque UNION PRO
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Airas



Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

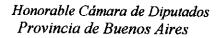
La presente iniciativa tiene por objeto disponer la prohibición a las Estaciones de Servicio y Expendedoras de combustibles la venta, expendio o suministro de combustible a los conductores de vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, cuando tanto ellos como sus eventuales acompañantes no cumplan con el requisito de llevar el casco reglamentario debidamente colocado. Asimismo deberán informar al público, en general, de la prohibición indicada precedentemente, mediante medios visuales fijados en sus establecimientos.

Cabe consignar que en el informe elaborado, en el año 2009, por el **Instituto de Seguridad y Educación Vial (ISEV)** se señala que la siniestralidad y mortalidad de conductores de motos y ciclomotores alcanzó a 1669 casos, de los cuales 1049 (62.8%) con heridas graves y 463 (27.7%) con muerte inmediata. Indicando que la participación de este tipo de vehículo en siniestros graves continua siendo muy elevada.

Si bien, el mencionado Instituto indica que la mortalidad de conductores de todo tipo de vehículo se ha reducido en forma significativa en los últimos dos años; esto puede deberse a dos razones probables: a) al mayor uso por parte de conductores de elementos de seguridad pasiva (CINTURONES Y CASCOS), y b) disminución de abuso de velocidad y alcohol en la conducción.

Son mucha y diversas la razones por que el casco no es utilizado, por sus conductores y/o acompañantes, en consecuencia deviene necesario, establecer mecanismos que ayuden a incrementar su utilización, atento que "la problemática Vial en la Argentina es de naturaleza compleja y, por ende, no admite soluciones basadas en acciones simples y aisladas, ni el involucramiento de un solo sector. En este sentido, el sector privado -familia, instituciones y empresas- deben coadyuvar a la implementación de una política de seguridad Vial", tal como lo manifiesta el Instituto de Seguridad y Educación Vial.







Con el propósito de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, el Estado debe liderar el proceso y la política de seguridad vial y el sector privado debe participar activamente en las medidas de prevención.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

MÓNICA LÓPEZ Diputado Bloque UNION PRO H. Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires